

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

INFORME. Hoy treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), pasan las diligencias al Despacho de la Comisaría Tercera de Familia, solicitud de medida de protección a favor del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 326824 de Nemocón, quien manifiesta presuntos hechos de violencia intrafamiliar relacionados con abandono y negligencia en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. **SIRVASE PROVEER**

YULY TATIANA GARZON M.
Abogada Contratista. P. A.M

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA
COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE CAJICA
MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL No. 059 -2024 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 294 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 575 de 2000
HISTORIA DE ATENCIÓN No 326824 -2024

En Cajicá, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Comisaría Tercera de Familia de Cajicá de conformidad con las facultades legales que le han sido conferidas por la Ley 294 de 1996, la Ley 575 del 2000, Ley 1850 de 2017, Ley 2126 de 2021 y Ley 2197 de 2022, previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

El día treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se acerca el adulto mayor el señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, adulto mayor de sesenta y seis (66) años, este despacho realizó las actuaciones administrativas tendientes a valorar el contexto familiar del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, en pro de adoptar decisiones en garantía y restablecimiento de sus derechos, para tal fin, las profesionales integrantes del grupo destacado para la atención al adulto mayor, presentan informe de verificación de derechos área de trabajo social y en el formato de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género desde el área psicosocial, de los cuales se identifica que no cuenta con red familiar de apoyo el adulto mayor.

HECHOS

Se transcriben los hechos, el concepto y las sugerencias de la medida a tomar contenidas en el **FORMATO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL ÁREA PSICOSOCIAL**, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo a la atención adelantada al señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, por la profesional en psicología **NURY FABIOLA BOJACA REYES**, integrante del equipo interdisciplinario destacado para la atención de adultos mayores en comisarías de familia en los siguientes términos:

“(…) 3. CONCEPTO Y SUGERENCIAS DE LA MEDIDA A TOMAR

Se comunica la señora Martha Liliana Mora Palacios, quien reporta la condición de abandono de una adulta mayor. La señora María Elvia Vélez, menciona que nació en entre Ríos, Antioquia refiere que a la edad de tres meses sus padres la dejan al cuidado de los padrinos de bautizo, pero ellos murieron cuando ella tenía 3 años, como la tenían estudiando en un internado, se crio con unas monjitas, en puerto Bélgica Antioquia, con quienes estuvo hasta los 14 años, donde la trajeron como mensajera, en la residencia de las monjas en Bogotá, donde trabajaba en el día y estudiaba en la noche, después consiguió trabajo en pastas Doria, donde laboro alrededor de 6 años, estudio en el Instituto triangulo, donde estudio Contabilidad y comercio. Posteriormente ingresa a trabajar al restaurante la Margarita del ocho en Guaymaral, donde conoció al Tino Asprilla, a trabajar en el restaurante Brisa y mar, donde conoció al señor Héctor Galindo que vive en Cajicá, donde llevo a trabajar a su restaurante y en la noche hacia turnos a Andrés Carne de res, o al humero en chía. El señor Héctor también le ayudo a trabajar a la Alcaldía de Cajicá, en aseo los fines de semana, luego durante semana, en la Administración de la Virginia Bernal, José Vicente Gutiérrez y la Fabiola Jácome. Después trabajo 4 años y medio en un restaurante llamado el viejo Sartén, luego fue a trabajar con el señor Juan Carlos Sierra Osorio y la

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

señora Martha Liliana Mora Palacios, donde duro trabajando unos 4 años, en el restaurante Cielito lindo, se retiró unos días y fue a trabajar a Chía, el párroco de Chía la llevo a trabajar a Sofasa ensambladora de Carros, trabajo durante 5 años, pero la empresa acabo, volvió a trabajar a otro restaurante llamado Hacienda Tomas, se retiró porque no le pagaban bien, la volvieron a llamar del restaurante del señor Juan Carlos, donde duro 8 meses pero ya no pudo más. Después de la pandemia y el cambio climático, le empezó a molestar los ojos. Desde entonces ha recibido la ayuda de la señora Martha Mora. La señora Elvia refiere que no tuvo hijos. Comenta que tenía un abogado, para que le hiciera las gestiones de la pensión, pero después de la pandemia cuando fue a preguntar por el abogado, se enteró que había muerto y se quedó con todos sus documentos. Refiere que tiene una patología especial en sus ojos, la cual consiste en que durante el día sus ojos cambian de color tres veces, sumado a que tiene cataratas en los dos ojos, por lo que ve solo sombras, refiere que después de ser vacunada por el COVID, sufrió un desmayo y se golpeó, por lo que se le zafó la mandíbula y un huesito del oído. Refiere que, en la segunda dosis de vacunas, también le volvió a dar desmayos, aclara que con la tercera dosis no le dio nada. Comenta que desde el año 2022 vivía en este domicilio, compartiendo la vivienda con una conocida, quien asumía el arriendo de la habitación era la señora Martha Mora. La señora Clara, con la que vivía la señora Elvia, entrego el apartamento, quedándose sola la señora Elvia, por lo que la señora Martha Mora, acude a la autoridad competente para asumir el caso.

Teniendo en cuenta el relato de la señora **MARIA ELVIA DEL SOCORRO VELEZ RUIZ**, se evidencia que fue dejada al cuidado de sus padrinos a la edad de tres meses, quienes cuidaron de ella hasta la edad de 3 años, cuando fallecieron, desde entonces la señora Elvia quedo en un Colegio de Monjas, hasta que ella a los 14 años decide independizarse. Se evidencia que la señora María Elvia no cuenta con familia de origen, no tuvo hijos, ni reporta red de apoyo familiar que pueda asumir su cuidado. En los últimos ocho años, la señora Martha Mora, ha sido el apoyo de la señora María Elvia, sin embargo, en este momento refiere que no puede asumir su cuidado ya que tiene bajo su cuidado a sus padres adultos mayores.

Los hechos narrados por la señora María Elvia Del Socorro Vélez, pueden estar directamente relacionados con el abandono y negligencia, el cual se define en la ley 1850 de 2017 en su artículo 5° **“Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

POR LO ANTERIOR SE SUGIERE Y SOLICITA TRAMITAR MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE LA SEÑORA **MARIA ELVIA DEL SOCORRO VELEZ RUIZ**, TENIENDO EN CUENTA QUE SEGÚN SU RELATO HA SIDO VICTIMA DE ABANDONO Y NEGLIGENCIA, POR LO QUE EN EL MOMENTO NO CUENTA CON RED DE APOYO FAMILIAR QUE ASUMA SU CUIDADO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1257 DE 2008, LEY 294 DE 2006 MODIFICADA POR LA 575 DE 2000, LEY 2126 DE 2021 Y LA LEY 1850 de 2017.

1. A QUE INSTANCIAS SE REMITE:

SE REMITE A LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE A FIN DE DAR CONTINUIDAD AL PROCESO EN EL MARCO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. (...)

Por lo anterior, este Despacho realizó las actuaciones administrativas tendientes a garantizar y restablecer los derechos del adulto mayor, consultando disponibilidad de cupo para la institucionalización provisional en el centro de protección para el adulto mayor dispuesto por administración municipal para garantizar los derechos de esta población, debido a que el adulto mayor presenta problemas en el escucha, lo que dificulta la comunicación y consecuentemente recibir información para identificar red familiar de apoyo, haciéndose imposible localizar a familiares, así mismo el equipo psicosocial al indagar por red familiar, evidencia que no cuenta con dicho apoyo.

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA:18/JUL/2022

Con el fin de establecer la veracidad de los hechos ordénese las siguientes:

PRUEBAS

ORDENADAS POR EL DESPACHO:

PERICIALES

PRIMERO: Ordénese la práctica de valoración inicial por psicología, en el cual establezca el estado emocional del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el documento **FORMATO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL ÁREA PSICOSOCIAL** adelantado por el equipo interdisciplinario de este Despacho dentro de la atención brindada al señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, el día treinta (30) de mayo del 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es obligación del Estado intervenir en las relaciones familiares cuando esto sea necesario para asegurar la armonía del núcleo familiar y garantizar o restablecer los derechos de sus integrantes. La familia como institución básica de la sociedad está llamada a educar a sus integrantes con el ejemplo mismo de la vida diaria, con el trato digno y respeto a que estamos llamados todos los integrantes de una sociedad.

De conformidad con los preceptos enunciados tenemos que, en el presente asunto este Despacho es competente y en consecuencia se adelantará el trámite de conformidad a lo estipulado por la Ley, considerando que existen los indicios suficientes para adoptar una Medida de Protección Provisional que garantice la protección integral del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, atendiendo que al no identificar en esta fecha personas que conforme a la ley (artículo 411 Código civil) deban asumir el cuidado y alimentos del adulto mayor, será obligación del Estado a través de sus entidades territoriales cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho como el servir a la comunidad.

En el caso que nos ocupa, corresponde a un hombre adulto mayor de 66 años de edad, lo que implica su consideración como sujeto de especial protección constitucional a quien le asiste un amplio espectro de protección frente a sus derechos.

Tratándose de una adulta mayor, es pertinente citar la Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, y se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El fundamento jurídico de lo anterior se basa en la constitución política de Colombia en el Artículo 46. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

De la misma manera en la Ley 1251 de 2008 que en su artículo 6 numeral A y B que establece el deber del estado de Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor Y proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguado.

Así mismo la Sentencia T-252/17 establece (...) "Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor" (...)

Según las facultades legales otorgadas por los numerales 1 y 3 del Artículo 12 de la Ley 2126 de 2021 los que establece como funciones de las Comisarias de Familia: "(...) 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2025

al Artículo 5° de la presente ley. (...)” “(,) 3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores. (A)”

Según lo establecido por la Ley 1959 de 2019 por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar, en su artículo 1°: “(...) Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. **PARÁGRAFO 1o.** A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta; d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. **PARÁGRAFO 2o.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (...)” (subrayado fuera de texto)

En relación a la violencia intrafamiliar dirigida a los adultos mayores, la Ley 1850 de 2017 adicionó el artículo 229A a la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos: **MALTRATO POR DESCUIDO, NEGLIGENCIA O ABANDONO EN PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, es comprensible otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de esta población, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales. Esto evidencia, entre otras, que dentro del marco constitucional y legal existen medidas a favor de grupos en condición de vulnerabilidad y el estado y la sociedad tiene la obligación de garantizar y restablecer los derechos de la población de personas catalogadas como adulto mayor. De acuerdo a lo anterior, se precisa que, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, los adultos mayores deben recibir un tratamiento diferenciado por parte del estado, el cual deberá adoptar las medidas necesarias encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los sectores más vulnerables. Así mismo, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los adultos mayores y garantizar la igualdad efectiva. Por ello resulta necesario que el estado asuma las medidas necesarias y que se encuentren a su alcance para dar protección especial frente a las acciones u omisiones que generen vulneración de los derechos de dicha población, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

De conformidad con el Art. 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 6 de la Ley 575 del año 2000 expresa lo siguiente "El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición; y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. Igualmente podrá

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA:18/JUL/2022

solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece: *"La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece:

"(...) La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) **<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes;**
- b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) **Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;**
- d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, establece:

"(...) Artículo 5°. Competencia. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) *Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c) *Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d) *Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e) *Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (...)"*

De acuerdo a lo expuesto y según los hechos conocidos por este Despacho gracias al reporte que realiza la coordinadora del programa de Adulto Mayor, quien había solicitado verificación de condiciones para el ingreso del comedor comunitario y con fundamento en las conductas previstas en la Ley 294 de 1996 y 575 del 2000, Ley 1251 de 2008, Ley 1850 de 2017 y la Ley 1959 de 2019, presuntamente generadas por la omisión de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de familiares garantes de las obligaciones alimentarias de conformidad con el artículo 411 del (Código Civil Colombiano), es procedente adoptar medida de protección provisional a prevención a favor de la mencionada adulta mayor, para garantizar su cuidado y protección.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Tercera de Familia de Cajicá, en uso de sus facultades legales conferidas, en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR Y ADMITIR conocimiento de la solicitud de Medida de Protección presentada por el señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, adulto mayor de sesenta y seis (66) años, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar relacionados con abandono y negligencia en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expuestas.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

SEGUNDO.- CONCEDER medida de protección provisional a favor del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, consistente en su ubicación en el Centro de Protección para el adulto mayor dispuesto por el Municipio de Cajicá.

2.1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por artículo 7° de la Ley 575 de 2000, el día miércoles **CINCO (05) DE JULIO DE 2024, A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, en las instalaciones de la Casa de Justicia calle 2 # 7 – 77 Cajicá, primer piso.

TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de TICS de la alcaldía municipal de Cajicá, la publicación de la búsqueda de familia del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **326824** de Nemocón, adulto mayor de sesenta y seis (66) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, para que se acerquen en el término de la distancia a las oficinas de la Comisaría Tercera de Familia ubicada en la Cra. 5 # 2a sur, Edificio CISAEC en el municipio de Cajicá.

CUARTO.- REMITIR a la fiscalía general de la Nación el presente caso para efectos de la investigación de la violencia intrafamiliar establecido en el artículo 229A de la Ley 599 de 2000 y posibles delitos conexos.

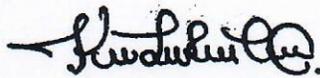
QUINTO.- Contra la medida de protección provisional no procede recurso, esta tiene vigencia hasta el momento en que se emita acto administrativo que decida el presente asunto.

SEXTO.- Por secretaría elabórense las constancias, citatorios, notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR a la Personería municipal de Cajicá de conformidad con el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

OCTAVO.- Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Karen Jazmín Franco Moreno
Comisaria Tercera de Familia

ALCALDÍA DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Cajicá a los: _____ del mes de _____ del año _____.

Notifiqué personalmente el AUTO de fecha treinta **(30) días del mes de mayo del año 2024** emitido dentro de la solicitud de medida de protección No. **059 - 2024** a favor del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**

Impuesto firma del Notificado: _____.

Nombre del servidor: _____.

Identificado con C.C. N°: _____ de _____.

Firma del notificador _____.

Nombre: **KAREN JAZMIN FRANCO MORENO**

Cargo o vinculación **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**

Proyectó: Tatiana Garzón Moncada- Comisaria Tercera de Familia
Revisó y aprobó: Karen jazmín Franco Moreno- Comisaria Tercera de Familia